



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2018-00120-00
Proceso: Verbal
Demandante: Jeisson Andrés Correa Avellaneda
Demandado: Dora Alba Aparicio Gómez
Asunto: SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, y tal como se anunció en audiencia efectuada el pasado 7 de marzo, procede el Despacho a emitir sentencia escrita dentro del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 12 de febrero de 2018, el demandante a través de apoderado judicial solicitó que se declare que el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40213097 pertenece a él. En consecuencia, solicitó se condene a la demandada a restituir el predio.

Así mismo, pretende el pago de frutos naturales o civiles que se hubieren podido percibir sobre el predio, desde el momento en que entró en posesión la pasiva hasta que efectúe la entrega del mismo.

2. Trámite procesal

El 16 de abril de 2018 se admitió la demanda reivindicatoria, ordenando la notificación al extremo pasivo.

La aludida providencia se notificó al demandante mediante estado publicado el 17 de abril de 2018, sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación.

Así, el enteramiento a la demandada se logró personalmente el 23 de octubre de 2018 a través de apoderado judicial conforme el acta obrante a

¹ Incluido en el Estado N°. 40, publicado el 28 de marzo de 2023.

folio 59 del legajo, quien dentro del término legal formuló las excepciones de fraude procesal y prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Posteriormente, mediante Oficio No. 3724 de 9 de octubre de 2019 se inscribió la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I No. 50S-40213097, según da cuenta la documental obrante a folios 228 a 230 del expediente; acto seguido se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Luego, por auto de 19 de marzo de 2021 se designó como Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas a la abogada Geimis del Carmen Romero Reyes, quien dentro de la oportunidad procesal formuló las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por activa y prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Una vez recorridos los traslados respectivos, en auto de 22 de febrero de 2022 se decretaron pruebas, proveído que fue adicionado el 5 de agosto de esa anualidad, por medio del cual se convocó a la celebración de la audiencia.

Seguidamente, los días 15 de septiembre de 2022 y 25 de enero de 2023 se practicó la inspección judicial, así como los testimonios decretados y tras evacuarse la etapa de saneamiento y fijarse el litigio, se escucharon los alegatos de conclusión de los extremos procesales

Ante el cambio de titular del Despacho, el pasado 7 de marzo nuevamente se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se dictó el sentido del fallo, luego en aplicación del numeral 5º, artículo 373 del Código General del Proceso, se indicó a las partes que la Sentencia sería emitida de manera escrita.

Así, agotado el procedimiento legalmente establecido, procede el Despacho, dentro del término allí señalado, a emitir la sentencia anunciada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

Entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, en el presente asunto, el señor Jeisson Andrés Correa Avellaneda presentó en contra de Dora Alba Aparicio Gómez, demanda reivindicatoria con el fin de que se declare que aquel es propietario del

inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40213097, cuyos linderos y demás características obran en la demanda.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la demandada Dora Alba Aparicio Gómez restituir el referido inmueble, así como los frutos civiles que el bien pudiere generar, desde el momento mismo en que inició la posesión, por ser tal acto de mala fe.

Visto de ese modo el asunto, procederá el Despacho en primer lugar a estudiar la viabilidad de la acción reivindicatoria, determinando con certeza si se cumplen o no los presupuestos jurisprudenciales para ello y, posteriormente evaluará la procedencia de las exceptivas propuestas por la demandada, así como las de la Curadora Ad Litem y de ser el caso, analizará el reconocimiento de los frutos civiles y las mejoras a que hubiere lugar.

1. Acción Reivindicatoria.

Ha de recordarse que la acción reivindicatoria en los términos del artículo 946 del Código Civil *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

En ese orden, atendiendo lo ampliamente señalado por la ley y la jurisprudencia, corresponde la verificación de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuáles son los siguientes:

- a. Derecho de dominio en el demandante;
- b. Posesión material en el demandado;
- c. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular;
- d. Identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

Pues bien, en el presente asunto no existe duda frente a la satisfacción de los elementos axiológicos en mención, pues en lo que respecta al primero, el dominio del demandante, fue debidamente acreditado, en tanto al legajo se aportó copia de la Escritura Pública No. 0373 de 6 de febrero de 2007 ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, a través de la cual, los señores Ramón Moreno Pedraza y Martha Isabel Lara Merchán transfirieron la propiedad del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40213097 al aquí demandante Jeisson Andrés Correa Avellaneda.

Al paso de lo anterior, se allegó certificado de tradición y libertad del referido bien, visible a folios 6 a 7 del expediente, en el cual, específicamente en la última anotación, esto es, la No. 7, se advierte la inscripción de la escritura mencionada, sin que, con posterioridad a ésta, exista otra anotación que dé cuenta de que el bien dejó de integrar el patrimonio del demandante.

Visto de ese modo el asunto, ha de indicarse que los demás presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria se encuentran satisfechos, en tanto del interrogatorio de parte, absuelto por la demandada, aquella afirmó ser la poseedora del inmueble objeto de usucapión desde el 6 de febrero de 2007.

Siendo su manifestación suficiente para tener por probados el segundo y cuarto requisito, en tanto así lo ha establecido de vieja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², quien desde 1955 ha indicado que tales presupuestos habrán de tenerse por probados cuando en la demanda o en el interrogatorio, el demandado confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, tal manifestación, según indicó la alta corporación, es suficiente para demostrar a la vez la posesión de la demandada y la identidad del bien que es materia del debate.

Finalmente, no existe duda, tampoco, en torno a que la reivindicación que aquí se reclama recae sobre un bien singular susceptible de aquella, pues el inmueble sobre el cual el reivindicante invoca la propiedad se encuentra plenamente determinado, mismo que coincide con el título de dominio aportado al legajo.

Así las cosas, acreditados se encuentran los supuestos de la acción reivindicatoria, por lo tanto, se procederá a estudiar las excepciones formuladas por la demandada Dora Alba Aparicio Gómez.

2. Excepciones propuestas por la demandada.

2.1. Fraude Procesal.

Fundamenta el apoderado judicial de la pasiva esta defensa, en la configuración de falsedad en la Escritura Pública suscrita ante la Notaría 57 del Circulo de esta ciudad, al afirmar bajo la gravedad del juramento que el dinero con el cual se adquirió el inmueble objeto de usucapión pertenecía al demandante Jeisson Andrés Correa Avellaneda, cuando en realidad era de su madre Dora Cecilia Avellaneda.

Al respecto, de entrada, ha de decirse que la excepción no está llamada a prosperar, pues la demandada debió iniciar las acciones legales respectivas contra ese negocio jurídico y no permanecer silente en el tiempo, pues sólo hasta el inicio de la demanda reivindicatoria promovida por el señor Jeisson Andrés, es que realiza tal manifestación.

En vista de lo anterior, si la pasiva consideraba que el título de dominio con el cual, el demandante se constituyó como propietario del inmueble identificado con F.M.I No. 50S-40213097 era fraudulento o en su defecto, era producto de una simulación, necesario resultaba que aquella hubiese

² Cas. Civil de 27 de abril de 1955, LXXX, 86

acudido a la jurisdicción civil a efectos de que un Juez determinara tal actuación.

Además, como lo tiene dicho la Constitución Política de Colombia en su artículo 83 *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, presupuesto que se replica en los diferentes códigos, entre ellos el artículo 769 del Código Civil, refiere *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria”*, y para el caso que nos ocupa la buena fe del señor Jeisson Andrés Correa Avellaneda, respecto de la celebración del contrato de compraventa del bien inmueble objeto de este asunto, no ha sido desvirtuada por la pasiva, ya que no aparece en el plenario ningún medio de prueba que así lo acredite, y tampoco tiene asidero probatorio la afirmación de la pasiva en que por el hecho que el dinero de la compra del inmueble no fuese del demandante, sino de su señora madre, surja de allí la mala fe, ya que en el ordenamiento civil no se constate que ese hecho sea de aquellos de que la ley establezca la presunción de mala fe.

Por tal motivo ésta excepción no prospera.

2.2. Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de Dora Alba Aparicio Gómez.

El debate se centra en determinar si en verdad el título de dominio del demandante es anterior al de la poseedora y si, los medios probatorios obrantes en el expediente permiten establecer con absoluta certeza el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la prescripción extraordinaria de dominio ejercidos por la demandada y desde qué momento ocurrieron tales actos.

Al respecto, la jurisprudencia ha advertido ampliamente que en aquellos casos en que dicho supuesto no se demuestre es inevitable el fracaso de la pretensión, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil, *“el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”*, empero siendo lo anterior una regla general, su excepción se edifica cuando el propietario demuestra que la titularidad que reclama deviene de una cadena legítima de títulos debidamente registrados, aunque, partiendo de lo alegado por la demandada Dora Alba Aparicio Gómez, quien afirma ingresó al predio el mismo día en que el aquí demandante suscribió la escritura pública de compra, no hay lugar a estudiar la cadena de títulos, sino lo realmente importante es establecer si efectivamente desde esa data es poseedora o no.

No obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC11334 de 27 de agosto de 2015, explicó a manera de ejemplo, tal figura:

“Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: ‘En la acción consagrada por el art. 950 del C.C. pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1) Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2) Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3) Pedro, con un título registrado en 1910 demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito del título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos [...]”.

Ahora bien, ha de recordarse que la prescripción como “modo” originario de adquirir el derecho de dominio, tiene ocurrencia cuando una persona, de forma real y material detenta un bien susceptible de ganarse por este medio, durante el tiempo y con las condiciones que la misma ley indica, sin que el verdadero propietario ejercite el derecho que tiene.

Así las cosas, la usucapión puede adoptarse de dos formas a saber: la ordinaria y extraordinaria [artículo 2527 Código Civil]; la primera a diferencia de la segunda conlleva la existencia de una posesión regular, respaldada en un justo título, el que de conformidad con el artículo 764 *Ibidem* está vinculado a la buena fe; adicional a ello, el término de aquella en tratándose de inmuebles es de 5 años y de la extraordinaria de 10 años [Arts. 4º y 1º de la Ley 791 de 2002].

En ese orden, corresponde como carga procesal al interesado, en cualquiera de las dos modalidades de posesión, acreditar los siguientes elementos:

“ (a.) Que la cosa objeto de la pretensión usucapiante, sea susceptible de ser adquirida por este medio; (b.) Posesión por el término legal con ánimo de señor y dueño; (c.) La posesión ininterrumpida; (d.) Que el bien cuyo dominio se pretende adquirir, se encuentre debidamente identificado dentro del proceso (...)”

Destacándose, que estos requisitos axiológicos son concurrentes, lo que impone que deban acreditarse todos y cada uno para el éxito de la pretensión o, lo que es igual, que ante la ausencia de uno solo de ellos o la incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, la natural consecuencia es la desestimación del pedimento.

Por esto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC3925-2020 de 19 de octubre de 2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, refirió que “(...) **[n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tomen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende**

que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos." (Énfasis añadido).

Ahora, en tratándose de posesión, a la luz del artículo 762 del Código Civil, no resulta ser más que la exteriorización de la calidad de dueño que concibe quien la alega respecto de una cosa; sin embargo, se insiste que tal hecho sólo se materializa mediante la demostración de circunstancias que permitan inferir con vigor persuasivo la detentación física por sí, o por interpuesta persona del bien, es decir, la exteriorización de una relación de apropiación jurídica con la cosa [corpus] y, de otro, el grado psicológico o intelectual de tener y ostentar la cosa para sí [ánimus].

Acompañado a ello, dichos actos posesorios deberán prolongarse en el tiempo mínimo que permita la constitución del derecho real, aspecto que también deberá ser demostrado con tal claridad que conlleve al convencimiento del fallador que el reclamante se ha asentado en el bien y, con grado de permanencia, ha asumido la disposición de la cosa, mediante la expresión física y psíquica de una ocupación con ánimo de señorío de modo ininterrumpido y exclusivo, si es que reclama la declaratoria para sí.

Entonces, si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio.

Precisado lo anterior, advierte este despacho que los argumentos expuestos por la demandada no pueden salir avantes, por cuanto del material probatorio obrante en el legajo no se logró establecer de manera fehaciente los actos posesorios ejercidos por aquella desde el 6 de febrero de 2007, por el contrario, las mismas dan cuenta que aquella ejerce la posesión del inmueble de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida desde el 31 de octubre de 2016, data en la cual falleció el señor Luis Enrique Correa Bernal (Q.E.P.D), quien era el padre de Jeisson Andrés Correa Avellaneda, encargado de ordenar y dirigir la construcción del inmueble y de su administración, hasta el día de su deceso.

A la anterior conclusión se arriba, entre otras por la declaración de la hija de la demandada, Roma Melody [integrante del núcleo familiar] la cual es trascendental y contundente en establecer sin lugar a duda que quien ejercía los actos de administración sobre el bien objeto de usucapión era su padre el señor Luis Enrique Correa Bernal (Q.E.P.D.), pues según afirma, aquel era quien se encargaba de arrendar los apartamentos del inmueble y contratar el personal necesario para los arreglos locativos de la vivienda.

A tal punto, que manifestó que fue su padre quien autorizó y propuso que un "tío" de aquella viviera en la casa, debido a que éste residía en un lugar lejano, apartamento que, en efecto, fue arrendado por el señor Luis Enrique (Q.E.P.D.); así mismo, indicó que su padre contrató al señor Pedro Pablo Rodríguez para realizar modificaciones y adecuaciones a la vivienda,

quien vivió aproximadamente 9 meses en el inmueble con el fin de culminar la labor encomendada.

Frente a los contratos de arrendamiento, ha de precisarse que el señor Pedro Pablo Rodríguez refirió que le constaba que el tío de Roma Melody le pagaba una suma de dinero al señor Luis Enrique (Q.E.P.D.) por concepto de arriendo.

Además, las manifestaciones de la hija del Sr. Luis, fueron corroboradas por los señores, Pedro Pablo Rodríguez y Juan Carlos Cortés Ramírez, personas que fueron directamente contratadas por el causante con el fin de realizar adecuaciones al inmueble, así lo afirma tanto el reivindicante Jeisson Andrés como la demandada Dora Alba Aparicio Gómez.

Aquellos, en suma, reconocen que el señor Luis Enrique Correa Bernal (Q.E.P.D.) fue quien los contrató para realizar los arreglos locativos del predio, y, además quien les pagaba por la labor encomendada.

Testimonios que han de dárseles fuerza probatoria, toda vez que aquellos tuvieron relación directa no sólo con el mortuario sino con el inmueble objeto de usucapión y, es que nótese además que indican expresamente que quien daba las instrucciones frente a detalles de la obra, quien compraba los materiales era el señor Luis Enrique (Q.E.P.D.), sin hacer reconocimiento alguno de la señora Dora Alba Aparicio Gómez.

Sumado a ello, véase que de la declaración rendida por el señor Pedro Pablo Rodríguez se extrae que cuando se le terminaban los materiales para la obra, él estaba plenamente autorizado por el señor Luis Enrique (Q.E.P.D.) para desplazarse al depósito, pedir los insumos necesarios y, el día sábado aquel iba y cancelaba las facturas.

Ahora, si bien las señoras Claudia Patricia Sánchez Escobar y Gladys de Jesús Ramírez, vecinas de la demandada, afirmaron reconocer como dueña del inmueble a la señora Dora Alba Aparicio Gómez, lo cierto es que dicha declaración no tiene peso jurídico, no sólo porque no hubo solidez en sus declaraciones, sino por aquellas afirmaron que quienes llegaron a habitar el inmueble fue la demandada junto con el señor Luis Enrique.

Aunado a que, expresamente la señora Sánchez Escobar refirió que no le consta quien era la persona que pagaba la remuneración de los obreros contratados para la construcción, ni mucho menos quien pagaba los materiales.

Respecto a la declaración rendida por la señora Alexandra Roza Correa ha de precisarse que la misma presenta discrepancias y vacilación, pues, aun cuando asevera que la señora Dora Alba Aparicio Gómez es la única dueña del inmueble objeto de litigio, lo cierto es que aduce que tan sólo hasta el 2014 la conoció, data en la cual, según afirma, aquella hizo la adquisición del predio; sin embargo, la aludida fecha no coincide con el

negocio jurídico del bien, pues este se realizó el 6 de febrero de 2007, según la Escritura Pública 0373 otorgada en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

Ahora, del interrogatorio de la demandada Dora Alba Aparicio Gómez se evidencia que aquella previamente había tenido inmuebles, y que incluso arriba del bien objeto de este proceso compró un lote para la misma fecha, el cual refiere se los dejó a sus hijos para que ellos lo construyeran, razón por la cual se infiere que no es desconocedora del trámite o formalidades que deben adelantarse para hacer que el dominio de un predio repose en nombre propio. Es más, si bien indicó ser la persona encargada de pagar los recibos contentivos de impuestos prediales del inmueble, lo cierto es que en la parte superior de los mismos se registra el nombre de Jeisson Andrés Correa Avellaneda, aquí reivindicante, lo cual deja en evidencia que sí conocía quién era el propietario inscrito del predio en cuestión.

Adicionalmente, la demandada únicamente acompañó con su escrito de contestación 2 pagos de recibos de impuestos prediales correspondientes a los años 2017 y 2018, ratificando con ello la conclusión del despacho, en que los actos posesorios sobre el inmueble, lo inició a partir del fallecimiento del señor Luis Enrique Correa Bernal (Q.E.P.D.).

En punto a los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios obrantes en el legajo [codensa, acueducto, gas natural y claro], véase que la señora Dora Alba Aparicio Gómez los aporta desde el año 2017 y no, desde la data que afirma ejerce actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto de usucapión, esto es, 2007, ya que el encargado de ordenar la construcción del predio, su administrar, pago de impuestos y servicios era el difunto señor Correa Bernal, padre del aquí demandante.

Con todo lo anterior, adviértese que el pago de los servicios públicos no es un acto tendiente a acreditar actos posesorios, pues cualquier persona que ocupe el predio a título diferente al de poseedor debe pagarlos a efectos de beneficiarse de los servicios básicos domiciliarios.

En cuanto al certificado expedido por la Junta de Acción Comunal Urbanización Santa Rita III Etapa visible a folio 118, ha de decirse que, si bien la misma indica que la demandada es propietaria del predio, lo cierto es que no establece con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir desde qué fecha, pues solo indica que vive allí desde hace 12 años, sin más explicaciones.

Respecto a la documental obrante a folio 67 denominada "cotización No. 31144", ha de precisarse que no constituye un elemento de prueba, toda vez que no se acredita si quiera el pago de los insumos allí contenidos.

Por su parte, en relación con la Factura No. IB67839 de 15 de abril de 2011 visible a folio 68, se desprende la compra de piso "alborada negro", no obstante, el aludido documento no da cuenta que dichos insumos estuviesen dirigidos al arreglo del inmueble objeto de usucapión, pues, téngase en

cuenta que la pasiva afirmó tener un inmueble ubicado más arriba del que aquí de disputa, por lo tanto, dicha factura no constituye un elemento probatorio persuasivo que permita a este Despacho entender si quiera que esas tabletas fueran instaladas en el inmueble objeto de controversia. Pero además véase que la factura no contiene "valor total", por lo que, tampoco da certeza del costo de los insumos.

Igual proceder ocurre frente a los certificados de pago parcial de cesantías visibles de folios 70 a 80 del legajo y pertenecientes a la señora Dora Alba Aparicio por concepto de "mejoras de vivienda", pues no existe certeza que dicho dinero haya sido invertido en la construcción o mejoras del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40213097, ya que sólo los dichos de la señora demandada no sirven para corroborar esa afirmación, pues no es dable la construcción de su propia prueba.

Por su parte, frente al avalúo comercial aportado por la demandada, militante a folios 123 a 162 del expediente, ha de precisarse que no se acompasa con las descripciones realizadas por los intervinientes dentro de este asunto, pues véase que se concluye que la construcción posee una edad de 30 a 40 años, sin embargo, la misma fue realizada con posterioridad al 2007, ya que según lo refirió la propia demandada cuando llegó a vivir allí con el señor Luis Enrique Correa Bernal (Q.E.P.D) y la hija en común Roma Melody Correa Aparicio, allí existía una casa prefabricada, por lo tanto dicho dictamen adolece de veracidad y probanza frente a la pretensión de la señora Dora Alba Aparicio Gómez.

De cara a cada una de las documentales obrantes en el legajo, los interrogatorio y testimonios rendidos, posible es establecer que la demandada Dora Alba Aparicio Gómez ingresó al predio objeto de usucapión con la venia y autorización del señor Luis Enrique Correa Bernal (Q.E.P.D), con quien compartió una relación sentimental extramatrimonial y con quien tenían una hija en común como quedó referido precedentemente. Y que era don Luis Enrique el encargado de ordenar la construcción y administración del inmueble objeto del proceso. Por lo que, los actos tendientes a acreditar la posesión de aquella desde el 6 de febrero de 2007 no se encuentran probados, sino que las pruebas recaudadas lo que evidencian es que dichos episodios los inició con posterioridad al fallecimiento de don Luis, esto es 31 de octubre de 2016 (fl. 8, exp. Físico escaneado)

Con todo lo anterior, no resulta viable aseverar que la demandada ostentaba el *animus possidendi* sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40213097, pues ante la inexistencia de la robustez en las pruebas practicadas, cualquier discusión en punto a ello no logra superar la especulación y dialéctica de la propia parte que, sabido es, resulta insuficiente para constituir prueba en su propio beneficio (artículo 167 del CGP).

A este respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que mientras perdure un vínculo sentimental, es inoperante de la prescripción adquisitiva de dominio entre cónyuges, y/o compañeros permanentes. De tal manera que si uno de ellos pretende ejercer posesión sobre los bienes del otro, esto solo será posible una vez termine el vínculo marital, y se demuestre de manera fehaciente la forma como operó la interversión del título de tenencia, supuesto, que de entrada ha de anunciarse, no se encuentra acreditado por la demandada.

Así, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia emitida el 27 de agosto de 2009, dentro del proceso ordinario conocido con el número 03-2006-00070-01, indicó:

"El aparte normativo según el cual "la prescripción se suspende siempre entre cónyuges", tuvo una razón lógica basada en la comunidad matrimonial, a la que se asimila la unión marital de hecho, sea esta única o compartida, y por eso siempre debió entenderse en ese contexto propio de la pareja que comparte el destino común. Es más, aún hoy, a pesar de no estar consagrada normativamente la restricción puede entenderse como una hipótesis jurídica razonable que la prescripción quede suspendida entre cónyuges o compañeros permanentes, porque no luce justo ni coherente con el orden jurídico que uno de los miembros de la pareja se aproveche de todas esas circunstancias de la vida en común para alegar una posesión excluyente frente al otro consorte respecto de los bienes que son de este último y que de alguna manera los ha puesto al servicio de la comunidad familiar. En otros términos, mientras existan los lazos que hacen posible la confianza, el beneficio directo o indirecto del núcleo familiar, y uno de los cónyuges explote económicamente los bienes del otro, no puede haber usucapión porque se trata de actos permitidos por "mera facultad" y "mera tolerancia", que no dan fundamento a prescripción alguna, según es preceptuado por el artículo 2520 del Código Civil.

Si se permitiera lo contrario, es decir, la prescripción entre cónyuges o compañeros permanentes en cualquier circunstancia, el sosiego conyugal sería casi imposible, pues se daría pábulo al reino de la desconfianza y del egoísmo patrimonial más crudo y dañino para la familia. De esa manera, a pesar de haber desaparecido el texto normativo expreso sobre el punto, hay que considerar como restringida la prescripción entre cónyuges o compañeros.

5. *Empero de lo dicho, es pertinente aclarar que el límite a la prescripción entre cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la ley 791 de 2002, tampoco puede considerarse con un alcance absoluto, porque pueden ocurrir casos de excepción en que luego de la ruptura de la comunidad marital, con o sin divorcio pero en todo caso sin vida en común, uno de los consortes o compañeros a través de actos inequívocos, públicos, pacíficos e ininterrumpidos, con total independencia de su condición de cónyuge, compañero, o socio del haber social, inicie sobre un bien común o un bien del otro consorte, una posesión exclusiva que pueda dar lugar a una prescripción extraordinaria. En otras palabras, puede haber la prescripción en esos casos, pero tiene que acreditarse una verdadera interversión del título, esto es, una nítida y contundente mutación del título de coposesión, tenencia u otro, hacía el título de posesión exclusiva, un claro alzamiento en rebeldía a partir del cual empiece a contarse el término de la prescripción extraordinaria".*

Con todo lo anterior, y a raíz de la declaración rendida por el demandante señor Jeison, cuando afirmó que una vez fallecido su padre se puso en contacto con la demandada para que ella le entregara lo de los arriendos y demás, fue repelido por ella, entonces posible es establecer que la demandada reversionó el título que heredó de su compañero fallecido, esto

es el administración del predio, para volverse a partir de allí una poseedora pública, repeliendo al propietario inscrito, quien le reclamó a partir de aquel suceso el pago de los arriendos y demás derechos sobre el bien.

De otra parte, sin analizar los demás elementos de la posesión, sino solamente el límite temporal para su prosperidad, y como se ha venido sosteniendo, si la parte demandada, señora Dora, inició la reversión del título que heredó de su compañero sentimental fallecido Luis Enrique Correa Bernal -papá del aquí demandante-, esto es el de administrador del predio, a partir de aquel suceso -31 de octubre de 2016-, lo cierto es que hasta la radicación -12 de febrero de 2018- y notificación de la demanda -23 de octubre de 2018- no había completado el término previsto en el artículo 2532 del Código Civil, 10 años, para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble objeto de controversia. Además, por cuanto la notificación de la demanda a la pasiva configuró la interrupción civil de la prescripción (artículo 2522 CC), que ratifica la conclusión precedente.

En ese sentido, ante la improsperidad de las excepciones alegadas por la demandada, se procede al estudio de la defensa planteada por la Curadora Ad Litem, que de paso se advierte fue designada para representar los intereses de las personas indeterminadas con ocasión de la excepción de prescripción adquisitiva antes estudiada.

3. Excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem.

3.1. Falta de Legitimación en la causa por activa y Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de Personas Indeterminadas.

Ha de precisarse que a pesar de que se presentaron 2 medios exceptivos, lo cierto es que al verificar los argumentos, con el fin de no tornar repetitiva la presente decisión, se procederá a resolver de manera conjunta las enervantes.

Argumenta la Auxiliar de la Justicia que no obra medio probatorio alguno que permita inferir que el señor Jeisson Andrés Correa Avellaneda ejerció actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de litigio, por el contrario, quien ostentó la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida fue el señor Luis Enrique Correa Bernal (Q.E.P.D.) desde el 2007, con anuencia del demandante, quien funge como propietario del predio.

En vista de lo anterior, solicita se declare el dominio pleno del inmueble objeto de litigio a los herederos indeterminados del señor Correa Bernal (Q.E.P.D.).

De cara a lo expuesto, se advierte que la Curadora Ad Litem carece de legitimidad para alegar la prescripción adquisitiva por vía de excepción, en razón que ella está representando los derechos que le pudieran corresponder a una persona indeterminada sobre el inmueble objeto de la controversia, sin embargo reclama esta defensa es en favor de la

demandada, y de todas maneras no presentó prueba alguna que conduzca decretar la pertenencia en favor de un tercero indeterminado.

No obstante, en caso de obviarse lo anterior, téngase en cuenta que la Auxiliar de la Justicia no dio cumplimiento a la disposición contenida en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues ante la formulación de la prescripción adquisitiva por vía de excepción, procedente era que instalara la valla de emplazamiento en el inmueble objeto de usucapión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, sin que se cumpliera dicho ritual.

Pero además de ello, véase que el señor Juan Carlos Cortes Ramírez quien, se insiste, participó en los arreglos locativos del inmueble, en su declaración manifestó que el señor Luis Enrique (Q.E.P.D.) le comentó que la casa era de su hijo Jeisson Andrés y que necesitaba que la arreglara.

Entonces, no obra prueba que permita establecer que el señor Luis Enrique (Q.E.P.D.) desconocía la propiedad que tiene su hijo sobre el inmueble objeto de debate, por el contrario, ante la manifestación del señor Cortes Ramírez, posible es establecer que aquel ostentaba la calidad de administrador sobre el predio.

Así las cosas, ante la improperidad de los medios exceptivos presentados y comoquiera que sale avante la acción reivindicatoria presentada por el demandante, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no los frutos civiles solicitados por el demandante y las mejoras reclamadas por la pasiva.

4. Frutos Civiles y Mejoras

Visto de ese modo el asunto, acreditados como se encuentran los supuestos de la acción reivindicatoria, procede el despacho a estudiar la procedencia del reconocimiento de los frutos civiles reclamados por el reivindicante.

Para el efecto, ha de recordarse que el alcance de las *restituciones* que este tipo de acciones genera tanto para el propietario como para el poseedor están determinados por el carácter de buena o mala fe que envuelve la conducta posesoria desplegada por el convocado a juicio, al tiempo de la percepción de los frutos y para el momento en que hizo las mejoras o incurrió en las expensas [arts. 964 a 969 Código Civil].

En este punto, a efectos de determinar la calidad de la posesión, necesario es recordar que el artículo 768 del Código Civil señala: "*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medio legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio*". A su turno, el artículo 769 de la misma legislación, indica que "*la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria*", y agrega que "*en todos los otros, la mala fe deberá de probarse*".

La buena fe, según el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia emitida dentro del expediente 11-2002-00729-02, *"hace relación a una conciencia honesta, es decir, a un sentimiento de honradez, de un obrar honesto en los negocios, y no hace referencia a la ignorancia o la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia, viveza, o en fin, de una conducta lesiva de las buenas costumbres que imperan en una colectividad"*.

De tal manera, que, como la buena fe se presume, corresponderá a quien alegue la mala fe, destruir tal presunción, carga que en el presente caso se encuentra insatisfecha.

En el presente asunto, discrepa esta unidad judicial de la postura de la parte demandante en el proceso reivindicatorio al endilgarle a la señora Dora Alba Aparicio Gómez un proceder de mala fe, sin explicar siquiera la forma en que esto se materializó, pues téngase en cuenta que en los hechos de la demanda nada se dijo al respecto.

Por el contrario, en el interrogatorio de parte, la demandada explicó que ingresó desde el 2007 al inmueble con beneplácito del señor Luis Enrique Correa (Q.E.P.D.), quien era su compañero sentimental y con quien procrearon una hija, y ello para nada constituye un fundamento para probar su mala fe, pues no se evidencia un proceder fraudulento, audaz o engañoso de parte de la pasiva.

De esa manera, evidente es que el extremo demandante no logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 769 del Código Civil, por lo que ha de entenderse que la posesión ejercida por el extremo demandado desde el fallecimiento del señor Luis Enrique Correa Bernal es de buena fe, ya que al haber fallecido su pareja con quien sostuvo una relación sentimental, de la cual nació una hija en común, y quien además, le permitió el ingreso al inmueble objeto del proceso 9 años anteriores a su fallecimiento, es lógico y natural continuar viviendo allí. Dicho proceder es corroborado por las reglas de la experiencia y de la sana crítica, ya que no es natural que una vez muerto el compañero sentimental (31-10-2016), hubiese salido la señora Dora Alba Aparicio Gómez a buscar quien se creía con mejores derechos sobre el predio para que ingresara de inmediato a poseerlo y quedar ella fuera del mismo, a menos que voluntariamente lo hubiese consentido.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos del inciso tercero del artículo 964 del Código Civil, la señora Dora Alba Aparicio Gómez, como poseedora de buena fe, sólo puede ser condenada a restituírle al demandante los frutos civiles que hubiese podido general el bien desde la contestación de la demanda el momento en que fue notificada de la demanda el 23 de octubre de 2018 (CSJ, Sentencia 084 de diciembre 16 de 1997. Expediente 4837. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas), decisión que además indicó:

«En consonancia, pues, con esa nueva orientación legal, aquí predicable (...), **a la parte actora correspondía, sin perjuicio de las atribuciones officiosas del Juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum;** mientras que, correlativamente, al opositor se imponía cumplir a su turno con la carga de acreditar los supuestos determinantes sobre los que en cumplimiento de su deber legal el Juzgador habría de pronunciarse acerca de las restituciones mutuas por mejoras a que hubiese lugar. Tales comportamientos, sin embargo, no fueron desplegados por las partes en la medida que se hacía necesaria dentro del trámite de la actuación aquí cumplida, (...).»

Entonces, si bien la parte actora se limitó a pedir el pago de frutos civiles, lo cierto es que no aportó ni solicitó prueba alguna a efectos de demostrar su causación.

No obstante, del interrogatorio de parte absuelto por la demandada y declaraciones recibidas en el inmueble cuando se practicó la inspección judicial, se logró establecer con absoluta certeza que desde el año 2018 hasta el 2022 el canon para cada uno de los dos apartamentos del primer piso dados en arrendamiento asciende a la suma de \$200.000 M/cte y para el 2023 \$250.000 M/cte.

Bajo esa égida, y de cara a la jurisprudencia en cita, los frutos civiles se reconocerán a partir de la fecha de notificación de la demandada, esto es, 23 de octubre de 2018, por lo tanto, el cálculo se efectúa de la siguiente manera:

Año	Meses Causados	Valor canon mensual x apto	Valor total x 2 aptos
2018	2 x 2 Aptos	\$ 200.000,00	\$ 800.000,00
2019	12 x 2 Aptos	\$ 200.000,00	\$ 4.800.000,00
2020	12 x 2 Aptos	\$ 200.000,00	\$ 4.800.000,00
2021	12 x 2 Aptos	\$ 200.000,00	\$ 4.800.000,00
2022	12 x 2 Aptos	\$ 200.000,00	\$ 4.800.000,00
2023	3 x 2 Aptos	\$ 250.000,00	\$ 1.500.000,00
TOTAL			\$ 21.500.000,00

En consecuencia, se reconocerán como frutos civiles a favor del reivindicante la suma de **\$21.500.000 M/cte** los cuales deben ser asumidos por la demandada.

En punto a las mejoras solicitadas por el extremo pasivo, resulta menester precisar que si bien aquella afirmó haber realizado arreglos locativos al inmueble en los años 2017 y 2018, manifestación que es corroborada por el demandante dentro de su interrogatorio, lo cierto es que no se aportó documental alguna que permita evidenciar tales gastos.

Para el reconocimiento de las mejoras a la señora Aparicio Gómez le correspondía acreditar las mismas durante el período de 31 de octubre de 2016 -data de fallecimiento del señor Luis Enrique- hasta el 23 de octubre de 2018, data en la cual se notificó personalmente a través de su apoderado, de lo cual se advierte, únicamente se logró demostrar el pago de impuestos de los años 2017 y 2018, por \$60.000,00 y 67.000,00, respectivamente, razón por la cual el señor Jeisson Andrés Correa Avellaneda deberá pagar a la demandada Dora Alba Aparicio Gómez, la suma de **\$127.000 M/cte** (artículo 965 CC), cifra que será compensada con los frutos civiles reconocidos al demandante.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR que el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40213097**, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública No. 0373 de 6 de febrero de 2007 elevada ante la Notaria 57 del Círculo de Bogotá, pertenece al señor Jeisson Andrés Correa Avellaneda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la demandada, Dora Alba Aparicio Gómez, **RESTITUIR** a favor de Jeisson Andrés Correa Avellaneda el inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40213097**, concediéndosele el término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: RECONOCER a favor de Jeisson Andrés Correa Avellaneda el valor de **\$21.500.000 M/cte**, por concepto de frutos civiles, que deberán ser pagados por la demandada Dora Alba Aparicio Gómez. Y **RECONOCER** a favor de la señora Dora Alba Aparicio Gómez la suma de **\$127.000 M/cte**, por concepto de expensas, los cuales deben ser pagados por Jeisson Andrés Correa Avellaneda, autorizándose la compensación. Se concede el término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para su cumplimiento.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de gastos y costas procesales a favor del demandante. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000 M/Cte**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2878be2e93875b71d06826e4a9bf5ed83a0253444459bc33e8fc46adeb8a053e**

Documento generado en 27/03/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00863-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 19 de octubre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, el 25 de julio de 2022 remitió escrito de subsanación dando cumplimiento a los puntos requeridos por el despacho al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual obtuvo acuse de recibido a las 13:38.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y se libre mandamiento de pago en su favor.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

En ese orden, preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso: "**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante **los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)." (énfasis añadido)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, por auto de 14 de julio de 2022, notificado por estado de 15 de julio de la misma anualidad, se inadmitió la demanda, otorgando el termino de cinco (5) días

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 28 de marzo de 2023.

para que la parte actora procediera a subsanarla, plazo que feneció el 25 de julio del año anterior.

El pasado 19 de octubre de 2022, se profirió auto rechazando la demanda atendiendo que no fue subsanada, a su vez de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el escrito de subsanación no se encontró en el correo electrónico del despacho, ni tampoco en la base de datos de memoriales que maneja secretaría y en punto al acuse de recibo, indicó "Queued mail for delivery", esto es, en cola para la entrega. (archivo 1.17 expediente electrónico)

Al paso de lo anterior, el extremo actor junto con el escrito de reposición aportó certificado expedido por la empresa de mensajería e-entrega, el cual da cuenta que, el 25 de julio de 2022 a las 13:33 remitió correo con asunto subsanación de la demanda No. 2022 – 00863 al destinatario cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co e-mail que corresponde a esta sede judicial, y el que a su vez obtuvo acuse de recibo en esa misma data a las 13:38, conforme se verifica a continuación:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	275540
Emisor	juan.bohorquez851@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUEZ (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, EJECUTIVO RAD 11001400308420220086300 CC 98585636, (MEMORIALES PROPIAS)
Fecha Envío	2022-07-25 13:33
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/25 13:37:09	Tiempo de firmado: Jul 25 18:37:09 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/25 13:38:23	Jul 25 13:37:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[12975]: 426201248722: to=<cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj.ramajudicial.gov-c mail.protection.outlook.com[104.47.57.110] 25, delay=1.8, delays=0.13/0/0.5: 2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 -87c1f8c48736f260078bf42dbec5823dfd50c9145a3725b75f9327eda44ec9f4 entrega-co- [Internalid=17729625007708, Hostname=DS7PR01MB7686.pro-exchangelabs.com] 29110 bytes in 0.167, 170.049 KB/sec Queued mail for delivery)

En esa medida, revisadas las documentales remitidas por el extremo actor en esa oportunidad, se observa que cumplen a cabalidad con las falencias advertidas en el auto inadmisorio, en consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará el proveído del 19 de octubre de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO: REVOCAR el auto de 19 de octubre de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e0f7666eb7e86be9c319ad6d66a25c7c118a44beed45c5d4fa0e452ef9f01**

Documento generado en 27/03/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00863-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DARWING RAMÍREZ URREGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6726128:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12,768,085,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (3)

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 28 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f27ec2f38f768c608a60f42c607908d217224d56d2760f2fe3613339f410d13**

Documento generado en 27/03/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00863-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833ccbdbc2e6b822db232c9c7d68349926fc42884ff159d39e1371ce261da79**

Documento generado en 27/03/2023 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 28 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01079-00.

Sería del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición formulado por el extremo demandante, sin embargo, teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4dd0764ed046736222d097c4b558ff4ab7159280b3849ce37873097e0c54ba**

Documento generado en 27/03/2023 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 28 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01383-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el requerimiento de pago previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto afirma que el proceso monitorio se instauró para obtener la declaratoria de pago de dos pagares que se expedieron en el año 2013 pero que al momento de interponer la demanda se encuentran prescritos conforme lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, razón por la cual, no es procedente acudir al proceso ejecutivo y en consecuencia, acogiéndose a lo que estableció el legislador, no habiendo título para acreditar la deuda o existiendo no cumpla con los requisitos se podrá acudir al citado procedimiento para su cobro.

Por lo anterior, pide se revoque el proveído atacado y en su lugar se admita (sic) la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso:

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 28 de marzo de 2023.

“PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.” (énfasis añadido)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-031/19 sobre el particular dijo:

“El proceso monitorio y su tratamiento en la jurisprudencia constitucional

“(…) El monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución. En ese sentido, una vez admitida la demanda el juez ordenará requerir al deudor por el término de 10 días, a fin que pague o exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la obligación dineraria reclamada. Como lo estipula la disposición demandada, el auto de requerimiento no admitirá recursos y se notificará personalmente al deudor. En ese mismo orden de ideas, la norma en comento determina que **en caso que el demandado no comparezca al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del CGP.** La misma decisión se adoptará cuando (i) la oposición al pago de la deuda sea parcial y respecto de lo no objetado por el deudor; (ii) exista oposición, pero el juez la resuelva desfavorablemente para el deudor, caso en el cual además de la ejecución se impondrá multa del 10% de la obligación y a favor del acreedor.

15. Como se observa, el aspecto central que define al proceso es su carácter mixto, puesto que si bien inicia como un proceso declarativo, esto es, dirigido al reconocimiento judicial de la obligación dineraria, una vez se cumplen las condiciones antes anotadas se convierte en un trámite de ejecución que tiene como título la sentencia judicial ejecutoriada. Esta característica definitoria del proceso monitorio es tenida en cuenta por la jurisprudencia constitucional que ha analizado las disposiciones que regulan la materia, como pasa a explicarse.

16. En la **sentencia C-746 de 2014** se estudió la constitucionalidad de los artículos 419 y 421 del CGP, sobre procedencia y trámite del proceso monitorio. En esta discusión, la Corte determinó que era compatible con la Constitución y en particular con los derechos de contradicción y defensa, que el auto de requerimiento para pago y la sentencia no tuviesen recursos. Para ello, en primer término, la Sala expuso los aspectos centrales sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio, en tanto trámite judicial simplificado y expedito para el reconocimiento y ejecución judicial de obligaciones dinero de mínima cuantía, que precisamente por su monto deben contar con un mecanismo ágil para su cobro. **Dentro de ese estudio y a partir de los antecedentes legislativos correspondientes, la Corte enfatizó en dos aspectos: la finalidad social del proceso monitorio, que busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos.** (…).” (subrayado y énfasis añadido)

(…) 20. Con base en las decisiones precedentes y en particular las sentencias C-726 de 2014 y C-159 de 2016, **la Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.** Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la

existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. (...)." (subrayado y énfasis añadido)

Visto de ese modo el asunto, ha de recordarse que de conformidad con los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, a través del proceso monitorio el demandante que no cuente con un título ejecutivo, podrá requerir de parte del deudor el pago de obligaciones dinerarias, siempre que éstas sean de naturaleza contractual, determinables y exigibles, luego el objetivo principal es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece y de esta manera satisfacer el derecho de crédito ante el deudor incumplido, de ahí que la finalidad radique en que una vez obtenga la declaración de pago a través de la sentencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso pueda iniciar el proceso ejecutivo para que el obligado pague.

En esa medida, observa el Despacho que la acción pretendida es inviable pues, las obligaciones dinerarias reclamadas se encuentran incorporadas en dos títulos valores, para el caso específico el pagaré No. P-78912953 del 16 de julio de 2013 y No. P-78709946 del 16 de julio de 2013, los que si bien, conforme lo afirmado por la censora están prescritos y, por ende, ya no son exigibles por la vía del proceso ejecutivo, conforme la normatividad citada y el aparte jurisprudencial transcrito, surge su improsperidad, pues se repite la finalidad del proceso monitorio no es otra que obtener decisión judicial frente al pago de obligaciones dinerarias de naturaleza contractual que no constan en títulos ejecutivos, no la de revivir términos prescriptivos, ya que iría en contravía del ordenamiento sustancial que prevé en el artículo 1527 del Código Civil, respecto de las obligaciones "(...) Naturales las que no confieren derecho para exigir cumplimiento (...) 2) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción".

Puestas, así las cosas, bajo los anteriores argumentos, la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, por lo que, sin más disquisiciones por innecesarias, no se revocará el auto atacado.

Frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se niega por improcedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación formulado de forma

subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía² y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6662ed914b2c12950a08f82561265b98e4373793883fe72877763f360f2ec0cf**

Documento generado en 27/03/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 419 del C. G. del P.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00974-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto afirmó que dentro de los plazos otorgados aportó documentales tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho y en tal virtud no se puede predicar falta de interés o negligencia.

Puntualizó que si bien las documentales aportadas para notificar al extremo demandado presentan un error mecanográfico el cual consiste en el número del apartamento del ejecutado, el cual corresponde al 201 y no 401, ello no es suficiente para determinar que no hubo actuación o manifestación de la parte promotora.

Indicó además que en el numeral 3º, proveído del 21 de agosto de 2021, el Despacho señaló: *“Por otra parte, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que, de forma digital, aportó el extremo actor, se le requiere para que, en cualquier momento y hasta antes de que se emita el auto establecido en el artículo 440 del CGP, o de que se dé apertura a la etapa probatoria, gestione lo pertinente para que se allegue en original, a la Secretaría del Juzgado, la documentación que soporta la ejecución. **Adviértasele que, hasta tanto no se reciba la misma, no se proferirá ninguna de las decisiones previamente señaladas, según corresponda.**”* (negritas añadidas); por lo que considera que en virtud a que no ha sido cumplida dicha carga procesal, no era procedente emitir el auto objeto de reproche, ni tampoco el de 8 de marzo de 2022 por medio del cual se efectuó requerimiento de 30 días.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de 19 de septiembre de 2022 y, se declare la ilegalidad del auto de 8 de marzo de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 28 de marzo de 2023.

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no–**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación**, e incluso cuando **sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**”.*² (Resaltado del Despacho).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al supuesto previsto en el numeral 1º del canon 317 *Ibidem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien**

² RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)" (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante proveído de fecha **24 de agosto de 2021** (archivo 012 expediente electrónico) no se tuvo en cuenta los actos de notificación por cuanto la dirección informada para dicho fin fue "CARRERA 54 No. 152 A 50 INTERIOR 1 APARTAMENTO **201** DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III", la cual coincidía con la señalada tanto en el certificado de deuda aportado como base de la acción como en el folio de matrícula del inmueble de propiedad del extremo demandado; sin embargo, las comunicaciones se dirigieron a la carrera 54 No. 152 A 50 Interior 1, apartamento **401** del Conjunto Residencial Acacia Real III, esto es, un apartamento que no pertenece al ejecutado, por lo que en tal virtud, se dispuso que debían remitirse nuevamente las comunicaciones a la dirección correcta.

Al paso de lo anterior, y ante la inactividad del extremo actor, por auto adiado **8 de marzo de 2022** (archivo 015 expediente electrónico), se le requirió bajo los apremios del numeral 1º artículo 317 del estatuto procesal para efectuar la notificación de la parte pasiva en legal forma, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En esa medida, ha de advertirse que a través de correos electrónicos de fecha 11 de marzo de 2022 y 6 de julio de la misma anualidad (archivos 016 y 018 expediente electrónico), el extremo actor allegó nuevamente las mismas documentales sobre las cuales el despacho había emitido pronunciamiento con anterioridad en auto de 24 de agosto de 2021, luego ninguno de esos memoriales tuvo como propósito impulsar la actuación.

Y es que téngase en cuenta que no había lugar a darle validez a las diligencias adelantadas con el propósito de notificar al extremo demandado en la carrera 54 No. 152 A 50 Interior 1, apartamento **401** del Conjunto Residencial Acacia Real III, pues la misma se repite era incorrecta; por ende, pese a las razones esgrimidas por la recurrente, lo cierto es que no se cumplió con la finalidad del requerimiento realizado por el Juzgado en auto calendarado 8 de marzo de 2022 (archivo 015 expediente electrónico), la cual era notificar al extremo pasivo.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho, amén que el requerimiento realizado en el numeral 3º, auto adiado 24 de agosto de 2021, en manera alguna ha de entenderse como justificación para incumplir con las obligaciones que incumbe a las partes y paralizar las etapas del proceso, pues con dicho fin, el legislador determinó la legalidad de realizar el requerimiento previsto en el artículo 317 del C. G. del P., con

las consecuencias procesales en caso inobservancia, es más, nótese la decidía y la falta de interés que aun con el memorial contentivo del recurso, ni siquiera adjuntó documental alguna que diera cuenta que se intentó subsanar el yerro evidenciado en el trámite de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 19 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del proveído anunciado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371b1eaf0b70878df493eae8aaddf7f1bdbed34e05adb00314b6244846e513b8**

Documento generado en 27/03/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>